



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1343-SPA-798
y su acumulado: PAOT-2019-2208-SOT-952

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15027 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1343-SPA-798 y su acumulado PAOT-2019-2208-SOT-952** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de una planta de luz de una Sucursal de Banamex (...) y (...) ruidos muy molestos (...) ocasionados por la planta de luz del banco (...) [sito en Avenida Río Mixcoac número 108, colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las denuncias se refieren a las emisiones sonoras generadas por la planta de luz del banco con denominación comercial "Banamex", ubicado en Avenida Río Mixcoac número 108, colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez. En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cinco reconocimientos



Expediente: PAOT-2019-1343-SPA-798
y su acumulado: PAOT-2019-2208-SOT-952

de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, provenientes de la planta de luz del establecimiento en comento.

No obstante lo anterior, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad, el representante legal del propietario del inmueble donde se encuentra el establecimiento en comento, manifestó encontrarse en la mejor disposición de realizar las adecuaciones pertinentes en caso de que, mediante estudio de ruido, se determinara que las emisiones sonoras generadas por la planta de luz del inmueble rebasa los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Es de destacar que, las personas denunciantes manifestaron que habían identificado que el ruido de los extractores de aire del inmueble ubicado en Avenida Río Mixcoac número 108, colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez, era el que generaba la molestia que motivó sus denuncias; por lo que esta Entidad llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia, de los cuales se desprende que los extractores de aire antes descritos constituyen una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante las visitas en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite a los puntos de denuncia niveles sonoros corregidos totales de 55.62 dB(A) y 55.96 dB(A) respectivamente, los cuales no exceden el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental antes citada.

En virtud de lo anterior, se concluye que el sistema de extracción de aire del inmueble, ubicado en Avenida Río Mixcoac número 108, colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones acústicas, no excede el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Finalmente, al no quedar actuaciones pendientes por parte de esta Entidad, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia, de los cuales se desprende que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del sistema de extracción de aire del inmueble ubicado en Avenida Río Mixcoac número 108, colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez, no excede el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1343-SPA-798

y su acumulado: PAOT-2019-2208-SOT-952

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

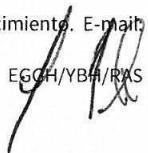
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx


EGCH/YBH/RAS